

**PERÚ****Ministerio
de Economía y Finanzas****Central de
Compras Públicas -
PERÚ COMPRAS****JEFATURA***"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"**"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"***VISTOS:**

El recurso de apelación interpuesto por la empresa TECNOLOGIA INFORMATICA Y CONSULTORIA S.A.C., presentado el 09 de julio de 2024; el Informe N° 000116-2024-PERÚ COMPRAS-DAM, de fecha 12 de julio de 2024, emitido por la Dirección de Acuerdos Marco; el Informe N° 000264-2024-PERÚ COMPRAS-OAJ, de fecha 23 de agosto de 2024, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Central de Compras Públicas – PERÚ COMPRAS; y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Formato para la Exclusión de Proveedores N° 1262-2024, emitido el 11 de junio de 2024, cuya notificación se realizó el 18 de junio de 2024, a través del correo electrónico: administrador.acuerdos@perucompras.gob.pe, la Dirección de Acuerdos Marco (en adelante "la DAM"), señaló que, producto de la revisión efectuada a las órdenes de compra publicadas en el periodo comprendido entre el 16 y el 31 de marzo de 2024, correspondientes al Acuerdo Marco EXT-CE-2022-5, se ha evidenciado que la empresa TECNOLOGIA INFORMATICA Y CONSULTORIA S.A.C., al haber ocasionado la resolución de la Orden de Compra Electrónica OCAM-2023-301845-7-0, incumplió los términos y condiciones a los que se adhirió y sometió al formalizar el mencionado acuerdo marco, por lo que, corresponde su exclusión al haber incurrido en la causal establecida en el punto 6 del literal h) del numeral 7.1 de la sección VII de la Directiva N° 021-2017-PERÚ COMPRAS, denominada "Lineamientos para la exclusión e inclusión de los proveedores adjudicatarios de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco", aprobada por Resolución Jefatural N° 086-2017-PERÚ COMPRAS, modificada y actualizada en su Versión 2.0 por la Resolución Jefatural N° 009-2020-PERÚ (en adelante, la "Directiva N° 021-2017-PERÚ COMPRAS");

Que, asimismo, en el Formato para la Exclusión de Proveedores N° 1262-2024 se señaló como fundamento de la exclusión, que el proveedor adjudicatario incumplió sus obligaciones contractuales, generando la resolución de la Orden de Compra Electrónica OCAM-2023-301845-7-0 (Orden de Compra Electrónica OCAM-2023-301845-7-1), la cual se encuentra consentida; por lo que, corresponde la exclusión de la citada empresa del Acuerdo Marco EXT-CE-2022-5, por el plazo de tres (3) meses, conforme a la Cláusula Cuarta del referido acuerdo marco, operando en forma automática, de acuerdo a lo establecido en el punto 6 del literal h) del numeral 7.1 y el numeral 7.4 de la Directiva N° 021-2017-PERÚ COMPRAS;

Que, el literal e) del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1018, Decreto Legislativo que crea la Central de Compras Públicas - PERÚ COMPRAS, contempla como funciones de este organismo ejecutor, entre otras, a la promoción y conducción de los procesos de selección orientados a la generación de Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco para la adquisición de bienes y servicios, así como la suscripción de los acuerdos marco correspondientes;

Que, el literal e) del artículo 5 del Reglamento de Organización y Funciones de la Central de Compras Públicas - PERÚ COMPRAS, aprobado por Decreto Supremo N° 052-2019-EF (en adelante, el "ROF"), señala que una función general de PERÚ COMPRAS, es promover y conducir los procedimientos de selección de proveedores

**PERÚ****Ministerio
de Economía y Finanzas****Central de
Compras Públicas -
PERÚ COMPRAS****JEFATURA***"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"**"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

para la generación de Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco, así como, formalizar los acuerdos correspondientes, encargándose de su gestión y administración;

Que, de acuerdo con lo previsto en el literal g) del artículo 32 del ROF, la DAM tiene la facultad para aprobar la exclusión de proveedores de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco; cabe precisar que, de conformidad con el artículo 31 del ROF, la DAM depende jerárquica y funcionalmente de la Jefatura de PERÚ COMPRAS, por lo que, corresponde a esta última resolver los recursos de apelación planteados por los proveedores adjudicatarios en materia de exclusión de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco;

Sobre el recurso de apelación:

Que, a través de la Carta S/N, presentada el 09 de julio de 2024, la empresa TECNOLOGIA INFORMATICA Y CONSULTORIA S.A.C. (en adelante, "la apelante"), interpuso recurso de apelación contra el Formato para la Exclusión de Proveedores N° 1262-2024;

Que, la apelante solicita la inaplicación de la sanción impuesta, relacionada a la exclusión temporal del Acuerdo Marco EXT-CE-2022-5, así como que no se efectúe el cobro de la garantía de fiel cumplimiento, argumentando, entre otros aspectos, que no fue responsable de la resolución de la Orden de Compra Electrónica OCAM-2023-301845-7-0, toda vez que, dentro del plazo otorgado para la entrega de bienes, se apersonó a la entidad, sin embargo, los bienes fueron rechazados dado que, no cumplían con el procesador solicitado en el requerimiento, acción que contraviene lo establecido en el artículo 160 del Reglamento de la Ley N° 30225 y el inciso 10 del numeral 7 de las Reglas Estándar del Método Especial de Contratación a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco. Asimismo, indica que, con Carta N° 004-2023-MDC/ULOG se le requirió el cumplimiento de sus obligaciones, brindando como respuesta que, las características del procesador solicitado eran imposibles de cumplir, según lo descrito en la Ficha-producto que proporciona el fabricante; además, precisa que, lo requerido por la entidad no se condice con las características propias de los productos, resolviendo la entidad su vínculo contractual con Resolución de Gerencia Municipal N° 050-2023 por la causal de acumulación del monto máximo de penalidad por mora;

Que, además la apelante solicita que la Dirección de Acuerdos Marco efectúe las indagaciones correspondientes acorde a lo establecido en el subnumeral 8.9.2 del numeral 8.9 de la Directiva N° 006-2021-PERÚ COMPRAS, aprobada mediante Resolución Jefatural N° 139-2021-PERÚ COMPRAS, a fin de determinar la responsabilidad en la que incurrieron los miembros de la Municipalidad Distrital de Cosme respecto al tratamiento de la Orden de Compra Electrónica OCAM-2023-301845-7-0 (Orden de Compra Electrónica OCAM-2023-301845-7-1);

Que, con Informe N° 000116-2024-PERÚ COMPRAS-DAM, de fecha 12 de julio de 2024, la DAM elevó a la Jefatura de la Central de Compras Públicas – PERÚ COMPRAS, el recurso de apelación interpuesto;

Que, de conformidad con los artículos 124, 217, 218 y 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, el "TUO de la LPAG"), corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación interpuesto, al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las citadas disposiciones;

Que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 31 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 082-2019-EF (en adelante, el "TUO de la Ley N° 30225"), y el artículo 113 del Reglamento de la Ley N° 30225, aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias (en lo sucesivo, el "Reglamento de la Ley N° 30225"), la contratación a través de Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco se realiza sin mediar procedimiento de selección, siempre y cuando los bienes y/o servicios formen parte de dichos catálogos;

Que, el literal b) del numeral 115.1 del artículo 115 del Reglamento de la Ley N° 30225 señala que, las reglas especiales del procedimiento establecen las condiciones que son cumplidas para la realización de las actuaciones preparatorias, las reglas del procedimiento de selección de ofertas, las condiciones a ser aplicadas durante la ejecución contractual, entre otros aspectos a ser considerados para cada acuerdo marco;

Que, el literal f) del precitado numeral, dispone que, el perfeccionamiento de un Acuerdo Marco entre PERÚ COMPRAS y los proveedores adjudicatarios supone para estos últimos la aceptación de los términos y condiciones establecidos como parte de la convocatoria respecto a la implementación o extensión de la vigencia para formar parte de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco, entre las cuales pueden establecerse causales de suspensión, exclusión, penalidades, u otros;

Que, asimismo el artículo 116 del Reglamento de la Ley N° 30225, establece como una de las causales de exclusión de los proveedores adjudicatarios de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco, al incumplimiento de las condiciones expresamente contempladas en el acuerdo marco;

Que, aunado a ello, el sub numeral 8.3.5 de la Directiva N° 006-2021-PERÚ COMPRAS, aprobada mediante Resolución Jefatural N° 139-2021-PERÚ COMPRAS, denominada "Lineamientos para la implementación y operación del Catálogo Electrónico de Acuerdos Marco", precisa que, la DAM realiza periódicamente la revisión y evaluación a los Catálogos Electrónicos vigentes, en el marco de la mejora continua de la herramienta;

Sobre el procedimiento de resolución de las Órdenes de Compra generadas en los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco:

Que, sobre el particular, se debe considerar que los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco son un método especial de contratación que permite la incorporación de proveedores al formalizar los acuerdos marco respectivos, para lo cual resulta aplicable lo contemplado en el TUO de la Ley N° 30225, el Reglamento de la Ley N° 30225, las Reglas Especiales y la documentación derivada de estos últimos;

Que, el numeral 10.1 de las Reglas Estándar del Método Especial de Contratación a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco – Tipo I – Modificación III del Acuerdo Marco EXT-CE-2022-5 (en adelante, las "Reglas Estándar del Método Especial"), establece que, la Orden de Compra Electrónica, generada por la entidad contratante a través de la Plataforma, que incorpora la Orden de Compra Digitalizada, formaliza la relación contractual entre la entidad contratante y proveedor adjudicatario; constituyéndose en documento válido y suficiente para acreditar las obligaciones y derechos de las partes;

Que, el numeral 36.1 del artículo 36 del TUO de la Ley N° 30225 dispone que, cualquiera de las partes puede resolver el contrato, por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, por incumplimiento de sus

obligaciones, conforme a lo establecido en el Reglamento, o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a alguna de las partes;

Que, en concordancia con lo antes citado, el numeral 165.6 del artículo 165 del Reglamento de la Ley N° 30225 establece que, tratándose de contrataciones realizadas a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco, toda notificación efectuada en el marco de la resolución del contrato se realiza a través del módulo de Catálogo Electrónico;

Que, los numerales 10.8 y 10.9 de las Reglas Estándar del Método Especial establecen el procedimiento de la resolución contractual efectuada a través de la Plataforma de Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco;

Que, en esa línea, se desprende que, tanto el TUO de la Ley N° 30225, el Reglamento de la Ley N° 30225 y las Reglas Estándar del Método Especial, así como la documentación derivada, han establecido las causales, procedimiento y pautas para el registro del requerimiento de cumplimiento de obligaciones y la resolución contractual de una orden de compra formalizada mediante la Plataforma de Catálogos Electrónicos; en consecuencia, cuando acontezca algún supuesto de resolución contractual contemplado por la normativa de contrataciones del Estado, dichos documentos son registrados en la mencionada Plataforma por la entidad contratante y proveedor adjudicatario, consignándose como estado "RESUELTA EN PROCESO DE CONSENTIMIENTO" o "RESUELTA EN PROCESO DE CONSENTIMIENTO (P)", respectivamente, y adjuntándose la documentación e información correspondiente;

Que, de acuerdo con las disposiciones reseñadas, es necesario que se haya resuelto el contrato conforme al procedimiento descrito en la normativa de contrataciones del Estado; de esta manera, aun en los casos en los que se hayan generado incumplimientos contractuales, si no se ha resuelto el contrato con observancia de las normas citadas y del debido procedimiento, asume exclusiva responsabilidad quien efectuó la resolución;

Que, considerando lo establecido en el numeral 166.3 del artículo 166 del Reglamento de la Ley N° 30225, cualquier controversia relacionada con la resolución de la orden de compra, puede ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la resolución; por lo que, al vencimiento de dicho plazo, se entenderá que la resolución del contrato ha quedado consentida, pudiendo registrarse en la mencionada plataforma el estado "RESUELTA", conforme a lo dispuesto en el numeral 7.5.2 de las Reglas Estándar del Método Especial. De lo señalado, queda claro que, la evaluación sobre la resolución de contrato planteada corresponde a las partes intervinientes, la entidad contratante y el proveedor adjudicatario, amparados en el contrato que suscribieron (Orden de Compra formalizada mediante la Plataforma de Catálogos Electrónicos) y la documentación integrante del mismo, en concordancia con lo establecido en la normativa de contrataciones del Estado;

Sobre la resolución de la Orden de Compra Electrónica OCAM-2023-301845-7-0 (Orden de Compra Electrónica OCAM-2023-301845-7-1):

Que, de la revisión de la Orden de Compra Electrónica OCAM-2023-301845-7-0 (Orden de Compra Electrónica OCAM-2023-301845-7-1), relacionada a la Orden de Compra Digitalizada (Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 0033), aceptada por la apelante el 03 de abril de 2023, se puede advertir que la entidad estableció como plazo de entrega de bienes al periodo comprendido entre el 04 y el 19 de abril de 2023;

Que, a partir de los estados de la mencionada Orden de Compra Electrónica en la Plataforma de Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco, se aprecia que, con fecha 11 de mayo de 2023, la entidad contratante registra la Resolución de Gerencia Municipal N° 050-2023-GM/MDC, mediante la cual, se resuelve la mencionada Orden de Compra debido a que la apelante acumuló el monto máximo de penalidad por mora en la ejecución de la prestación a su cargo, según lo establecido en el numeral 164.1 del artículo 164 del Reglamento de la Ley N° 30225; es así que, con fecha 11 de mayo de 2023; se consignó el estado "RESUELTA EN PROCESO DE CONSENTIMIENTO";

Que, por otro lado, se debe tener en cuenta que, el estado de la Orden de Compra Electrónica OCAM-2023-301845-7-0 (Orden de Compra Electrónica OCAM-2023-301845-7-1), relacionada a la Orden de Compra Digitalizada (Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 0033), en la Plataforma de los Catálogos Electrónicos figura como "RESUELTA EN PROCESO DE CONSENTIMIENTO" desde el 11 de mayo de 2023, para lo cual, resulta importante tener en cuenta que, una vez culminado el plazo de consentimiento, la Plataforma permitirá a la entidad y al proveedor modificar al estado a "RESUELTA", conforme lo señalado en el numeral 7.14.4 de las Reglas Estándar del Método Especial; considerando que, el 22 de junio de 2023, habría quedado consentida la resolución de la referida Orden de Compra;

Que, por ello, corresponde a la entidad contratante y proveedor adjudicatario el cuestionamiento de la validez de la resolución efectuada en la Plataforma de Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco, conforme a lo establecido en el TUO de la Ley N° 30225, el Reglamento de la Ley N° 30225 y las Reglas Estándar; así, no compete a PERÚ COMPRAS analizar las razones o fundamentos de la resolución contractual, lo cual, se debe efectuar a través de los medios de solución de controversias, conforme lo dispuesto en el numeral 166.3 del artículo 166 del Reglamento de la Ley N° 30225;

Que, en ese sentido, considerando la facultad de las entidades de continuar, o no, la ejecución contractual, en función de la necesidad de alcanzar la finalidad de su contratación, se puede observar que, mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 050-2023-GM/MDC, la Municipalidad Distrital de Cosme resolvió la Orden de Compra Electrónica OCAM-2023-301845-7-0 (Orden de Compra Electrónica OCAM-2023-301845-7-1), relacionada a la Orden de Compra Digitalizada (Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 0033), habiendo registrado dicho estado con fecha 11 de mayo de 2023, en la Plataforma de Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco, generándose un incumplimiento por parte de la apelante;

Que, en el presente caso, la resolución de la Orden de Compra Electrónica OCAM-2023-301845-7-0 (Orden de Compra Electrónica OCAM-2023-301845-7-1), vinculada a la Orden de Compra Digitalizada (Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 0033), así como, el registro de su estado en la Plataforma de Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco, fue efectuado por la entidad contratante en el marco de la normativa de contratación pública, concordante con las normas especiales en materia de Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco;

Que, mediante Memorando N° 001176-2024-PERÚ COMPRAS-DAM, del 14 de agosto de 2024, la DAM señala, entre otros aspectos, que "(...) *al haber transcurrido el plazo de consentimiento y al no haber registrado el proveedor adjudicatario el estado "EN SOLUCION DE CONTROVERSIAS", la Plataforma de Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco actualizó de manera automática el estado de la Orden de Compra a "RESUELTA" (...) Además precisa que, "(...) en el presente caso, el proveedor adjudicatario no registró el estado "SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS", por lo que, al haber transcurrido el plazo para activar los mecanismos de solución de controversias*

**PERÚ****Ministerio
de Economía y Finanzas****Central de
Compras Públicas -
PERÚ COMPRAS****JEFATURA***"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"**"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

establecidos en el Reglamento de la Ley N° 30225, se entiende que la resolución del contrato quedó consentida (...)” Asimismo, agrega que, “(...) el consentimiento de la resolución contractual se verifica con el registro del estado “RESUELTA”, una vez vencido el plazo de caducidad, por ende, no resulta necesario confirmar el consentimiento de la decisión de resolver el contrato, atendiendo a que es responsabilidad del proveedor adjudicatario el registro del estado “EN SOLUCION DE CONTROVERSIAS” en aquellos supuestos que hubiera sometido a alguno de estos mecanismos la resolución contractual (...)”;

Que, se debe precisar que mediante Oficios N° 000068-2024-PERÚ COMPRAS-OAJ y N° 000069-2024-PERÚ COMPRAS-OAJ, ambos de fecha 05 de agosto de 2024, se requirió, tanto a la Municipalidad Distrital de Cosme como a la apelante, la remisión de información o documentación que sustente el sometimiento de la resolución de la Orden de Compra Electrónica OCAM-2023-301845-7-0 (Orden de Compra Electrónica OCAM-2023-301845-7-1) a un medio de solución de controversias; sin embargo, no se obtuvo respuesta hasta la fecha;

Que, en atención a lo antes señalado, se advierte que la resolución de la Orden de Compra Electrónica OCAM-2023-301845-7-0 (Orden de Compra Electrónica OCAM-2023-301845-7-1), vinculada a la Orden de Compra Digitalizada (Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 0033), así como el registro de su estado en la Plataforma de Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco, fue efectuado por la entidad contratante en el marco de la normativa de contratación pública, concordante con las normas especiales en materia de Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco;

Que, sin perjuicio de lo antes expuesto, la apelante solicita que se realicen las indagaciones correspondientes a fin de determinar la responsabilidad en la que incurrieron los representantes de la Municipalidad Distrital de Cosme, acorde con el subnumeral 8.9.2 del numeral 8.9 de la Directiva N° 006-2021-PERÚ COMPRAS “Lineamientos para la implementación y operación del Catálogo Electrónico de Acuerdos Marco”; al respecto, debe precisarse que no compete a PERÚ COMPRAS analizar las razones o fundamentos relacionados a la validez de la resolución del vínculo contractual efectuada por la entidad, ni los efectos subsecuentes de la misma, dado que su cuestionamiento debe ser desarrollado a través de los medios de solución de controversias dispuestos en el TUO de la Ley N° 30225 y el Reglamento de la Ley N° 30225; por lo que, carece de asidero legal lo argumentado por la apelante;

Sobre la solicitud de inaplicación de sanción:

Que, la apelante solicita la inaplicación de la sanción impuesta, relacionada a la exclusión del Acuerdo Marco EXT-CE-2022-5, por la resolución de la Orden de Compra Electrónica OCAM-2023-301845-7-0 (Orden de Compra Electrónica OCAM-2023-301845-7-1);

Que, al respecto, resulta oportuno indicar que, la apelante al perfeccionar el Acuerdo Marco EXT-CE-2022-5 con PERÚ COMPRAS, de conformidad a lo dispuesto en el literal f) del numeral 115.1 del artículo 115 del Reglamento de la Ley N° 30225, se adhiere y somete a los términos y condiciones establecidos para su suscripción;

Que, la relación jurídica que se desarrolla entre los proveedores del Estado y PERÚ COMPRAS es de naturaleza contractual, regida por las normas de contrataciones del Estado y la documentación asociada a la convocatoria para la implementación de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco;



Que, por lo tanto, la exclusión aplicada de forma unilateral y automática como consecuencia de la configuración de una de las causales señaladas en el acuerdo marco, por parte de la apelante, no tiene la naturaleza jurídica de sanción administrativa, sino contractual; así, cabe precisar que, la sanción administrativa se impone en ejercicio de una facultad sancionadora, la misma que tiene como marco legal lo establecido en el TUO de la LPAG;

Que, dicho ello, se debe considerar que la normativa de contrataciones del Estado establece las reglas específicas que regulan las relaciones contractuales entre las entidades y los contratistas; mientras que, el TUO de la LPAG no regula las relaciones contractuales de las entidades públicas, sino las actuaciones de la función administrativa del Estado y el procedimiento administrativo común, de conformidad a lo señalado en el numeral 1 del Artículo II de su Título Preliminar;

Que, en este punto, cabe precisar que, la Directiva N° 021-2017-PERÚ COMPRAS, de conformidad con lo dispuesto en la normativa de contratación pública y las reglas especiales asociadas a los procedimientos de implementación, tiene como finalidad, entre otros aspectos, orientar a los proveedores adjudicatarios respecto de la exclusión de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco vigentes;

Que, la referida Directiva no es una norma que gradúe o tipifique infracciones, ni tampoco establece sanciones a imponer, toda vez que, conforme a los párrafos anteriores, la exclusión de la apelante del Acuerdo Marco al que estuvo suscrito, se realizó de modo automático, de conformidad a la cláusula cuarta del Acuerdo Marco EXT-CE-2022-5, a cuyos términos y condiciones se adhirió y sometió al momento de perfeccionar este último;

Que, en ese sentido, conforme lo expuesto, carece de asidero legal la solicitud planteada por la apelante, dado que la exclusión de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco vigentes se realizó como una consecuencia inmediata del incumplimiento de términos y condiciones contractuales, estipuladas tanto en el Acuerdo Marco perfeccionado como en los documentos asociados a la contratación, y no como una sanción administrativa;

Sobre la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento:

Que, la apelante solicita que no se efectúe el cobro de la garantía de fiel cumplimiento, argumentando, entre otros aspectos, que no fue responsable de la resolución de la Orden de Compra Electrónica OCAM-2023-301845-7-0;

Que, al respecto, se debe señalar que, el numeral 2.8 de las Reglas Estándar del Método Especial prescribe que la garantía de fiel cumplimiento tiene como finalidad salvaguardar el cumplimiento de los términos y condiciones establecidos para el acuerdo marco, la misma que será ejecutada por PERÚ COMPRAS en caso el proveedor sea excluido de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco;

Que, aunado a ello, el Capítulo VIII de las Reglas Estándar del Método Especial establece que el proveedor será excluido cuando incumpla la Directiva N° 021-2017-PERÚ COMPRAS, precisando que, en todos los casos, la exclusión generará la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento a favor de PERÚ COMPRAS; precisando que, la exclusión e inclusión del proveedor se realizará de acuerdo a lo dispuesto por PERÚ COMPRAS;

**PERÚ****Ministerio
de Economía y Finanzas****Central de
Compras Públicas -
PERÚ COMPRAS****JEFATURA***"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"**"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

Que, asimismo, el numeral 8.2 de la Directiva N° 021-2017-PERÚ COMPRAS, establece los requisitos, plazos y procedimiento a realizar para la exclusión del proveedor adjudicatario al Catálogo Electrónico de Acuerdos Marco;

Que, en este punto, resulta oportuno señalar que, la ejecución de la exclusión de la apelante se efectuó ante el incumplimiento de los términos y condiciones establecidos en la documentación asociada a los Catálogos Electrónicos del Acuerdo Marco EXT-CE-2022-5, por lo que, la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento, se configura como consecuencia de la exclusión realizada mediante Formato para la Exclusión de Proveedores N° 1262-2024;

Que, en ese orden de ideas, lo aducido por la apelante, en este extremo, carece de asidero fáctico y legal, acreditándose la procedencia de la ejecución de la garantía presentada por la apelante, ante la exclusión efectuada mediante el Formato para la Exclusión de Proveedores N° 1262-2024;

Sobre a la exclusión:

Que, el artículo 116 del Reglamento de la Ley N° 30225 establece que, una causal de exclusión de los proveedores adjudicatarios de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco, es el incumplimiento de las condiciones expresamente previstas en el acuerdo marco;

Que, en ese sentido, el numeral 7.1 de las Disposiciones Generales de la Directiva N° 021-2017-PERÚ COMPRAS establece, en su literal h), en mayor detalle, las causales de exclusión referidas al incumplimiento de las condiciones del Acuerdo Marco, señalando la siguiente conducta: *"(6) Incumpla su obligación contractual, generando la resolución de la orden de compra o servicio, la misma que deberá estar consentida o firme"*;

Que, en consecuencia, la exclusión temporal de la apelante de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco obedeció al incumplimiento de los términos y condiciones establecidos en el Acuerdo Marco EXT-CE-2022-5, lo cual es atribuible estrictamente a la apelante, no habiendo sido desvirtuado por ésta en su recurso de apelación, en razón de ello, corresponde desestimar el recurso interpuesto;

Con el visto bueno de la Gerencia General y la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1018; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 082-2019-EF; su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias; la Directiva N° 021-2017-PERÚ COMPRAS, aprobada por Resolución Jefatural N° 086-2017-PERÚ COMPRAS, modificada y actualizada en su Versión 2.0 por la Resolución Jefatural N° 009-2020-PERÚ COMPRAS; y, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 8 y el literal y) del artículo 9 del Reglamento de Organización y Funciones de la Central de Compras Públicas - PERÚ COMPRAS, aprobado por Decreto Supremo N° 052-2019-EF;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. - Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa TECNOLOGIA INFORMATICA Y CONSULTORIA S.A.C., contra el Formato para la Exclusión de Proveedores N° 1262-2024, de fecha 11 de junio de 2024, emitido



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

Central de
Compras Públicas -
PERÚ COMPRAS

JEFATURA

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

por la Dirección de Acuerdos Marco, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

Artículo Segundo. - Confirmar el plazo de tres (3) meses de exclusión, contenido en el Formato para la Exclusión de Proveedores N° 1262-2024.

Artículo Tercero. - Declarar que la presente Resolución agota la vía administrativa.

Artículo Cuarto. - Encargar a la Oficina de Atención al Usuario y Gestión Documentaria, la notificación de la presente Resolución a la empresa TECNOLOGIA INFORMATICA Y CONSULTORIA S.A.C.

Artículo Quinto. - Poner en conocimiento de la Dirección de Acuerdos Marco el contenido de la presente Resolución.

Artículo Sexto. - Disponer que la Oficina de Tecnologías de la Información realice la publicación de la presente Resolución en la sede digital de la Central de Compras Públicas – PERÚ COMPRAS (www.gob.pe/perucompras).

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

JORGE ALBERTO ZAPATA GALLO

Jefe de la Central de Compras Públicas - PERÚ COMPRAS

Central de Compras Públicas PERÚ COMPRAS